

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), diez de noviembre de dos mil veintiuno***

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda de “acción de jurisdicción voluntaria”, relacionada con ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que mediante Vocera judicial presenta el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO.

Se indica en el libelo introductorio, que el mencionado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO nació en el Corregimiento “San Lorenzo” de esta comprensión municipal, el 01 de diciembre de 1972.

Fue registrado el 05 de febrero de 1977 en la Notaría Única de Riosucio (Caldas), bajo el SERIAL 341310, CÓDIGO 2100.

Con fundamento en este Registro, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO trató su cédula de ciudadanía y en el mismo se inscribieron -como notas marginales- su matrimonio civil que celebró el 21 de octubre de 2005, a igual que su divorcio, dispuesto mediante sentencia judicial de 28 de febrero de 2014.

Sin embargo, el mismo LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO aparece registrado **por segunda vez** en la Notaría Única de Riosucio (Caldas), el 23 de marzo de 1995, bajo el SERIAL 22620295, CÓDIGO 2100, y en este también consta la nota marginal de su matrimonio civil, más no la anotación de su divorcio.

Que elevó ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitud de ANULACIÓN del Registro de Nacimiento de fecha 23 de marzo de 1995, bajo el SERIAL 22620295, CÓDIGO 2100, y le fue

denegada, bajo el argumento que debía acudir al proceso judicial correspondiente.

S E C O N S I D E R A:

Lo relacionado con el Registro del Estado Civil de las Personas, está regulado en el Decreto 1260 de 1970 y respecto a los “hechos” y “actos” con incidencia en ello, el artículo 5 dispone:

“Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”

Es decir, debe registrarse todo hecho y todo acto que incida en el estado civil del individuo, con el fin de que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y libertades dentro de la familia y dentro de la sociedad, así como para adquirir la capacidad de contraer obligaciones.

En cuanto a la demostración del estado civil, igualmente el Legislador ha establecido como tal una “prueba formal y solemne” y es por ello que el citado Decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el “registro” que se haga de él, exigiéndose para su prueba solamente las copias expedidas por la autoridad competente, que pueden ser civiles o eclesiásticas, con las formalidades de ley y debidamente autenticadas.

Desde luego que, como acto del ser humano, el registro de los hechos o actos, que tengan incidencia en el “estado civil de las personas”, está sujeto a errores, y es por ello también se ha previsto la forma de corregirlos, según el caso.

De este modo, si se trata de errores mecanográficos u ortográficos, o de aquellos que se establezcan con la comparación del documento, o que se

adviertan de la simple lectura del folio, lo puede hacer la propia autoridad encargada de llevar el registro, mediante la apertura de un nuevo folio en el que consigne los datos correctos y nota aclaratoria en cada una de tales.

Si se trata de errores diferentes a los anotados supra, pero que no alteren el estado civil, la corrección debe hacerse mediante Escritura Pública, a instancias del interesado, la cual se protocolizará, junto con los documentos que la fundamentan. Ello también impone la sustitución del folio respectivo, en el que se registrarán los datos correctos, con nota de referencia recíproca.

Por último, cuando se trata de errores que “alteran el estado civil”, como acontece con el nombre de la persona registrada, el lugar o de fecha de nacimiento, entre otros casos análogos, ahí sí se requiere la intervención del Juez competente, quien en sentencia ordena a la autoridad responsable del registro, sea ésta civil o eclesiástica, realizar las correcciones o anulaciones del caso, una vez el fallo obtenga ejecutoria material.

Con relación a los dos primeros eventos, el artículo 91 del mencionado Decreto 1260 de 1970 así lo dispone. Y con respecto a la última hipótesis, lo corrobora lo dispuesto en los cánones 89 y 96 Ibídem.

Como puede apreciarse, la intervención de la Administración de Justicia, frente a problemas que se presenten en la inscripción y conformación del “estado civil” de determinado ciudadano, es supletoria y subsidiaria, en tanto únicamente procede de cara a yerros que verdaderamente “alteran el estado civil”, verbo y gracia, sus nombres y apellidos, el lugar de nacimiento, nombre de sus padres, la fecha de nacimiento, el sexo del individuo registrado, y otros casos análogos.

Al revisar la documentación anexa a la presente demanda, encuentra el suscrito Juzgador, cómo el problema que afronta el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°1 9.923.007, constituye un error de aquellos que no afectan -en su esencia- su estado civil, pues sólo consiste en que fue registrado en dos oportunidades, a saber:

- a) Un primer acto registral materializado el 05 de febrero de 1977, en la Notaría Única de Riosucio (Caldas), bajo el SERIAL 341310, CÓDIGO 2100.

- b) Un segundo acto de registro llevado a efecto el 23 de Marzo de 1995, ante la misma Notaría Única de Riosucio (Caldas), bajo el SERIAL 22620295, CÓDIGO 2100.-

Y en el primer Registro, esto es: el de fecha 05 de febrero de 1977, con SERIAL 341310, CÓDIGO 2100, se encuentran inscritos otros dos actos que inciden en el registro civil del señor SÁNCHEZ OCAMPO, como son su matrimonio civil, que celebró el 21 de octubre de 2005, y su posterior divorcio, declarado por autoridad judicial en sentencia de 28 de febrero de 2014.

Mas, importa dejar en claro, que ambos registros contienen los datos que identifican al señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO como persona natural, esto es: **sus reales nombres y apellidos, su fecha y lugar de nacimiento, su sexo, el nombre de sus padres, de sus abuelos, etc.**

Es por ello que sólo busca el demandante LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO -y de esta forma se solicita en la demanda- que se anule el REGISTRO DE NACIMIENTO asentado el 23 de Marzo de 1995, ante la misma Notaría Única de Riosucio (Caldas), bajo el SERIAL 22620295, CÓDIGO 2100.

Como puede apreciarse, no se trata de un error que afecte -de forma esencial- la identidad del Interesado y ello impide a la administración de justicia intervenir en el asunto, habida cuenta, la simple anulación corresponde a un “trámite administrativo”, que debe adelantarse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -GRUPO JURÍDICO- con sede en la ciudad de Bogotá D. C., en la Avenida calle 26 N° 51-50 - CAN.-

Y si bien a la presente demanda se adosó respuesta -sin fecha- que recibió el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO, de parte del GRUPO JURÍDICO DE REGISTRO CIVIL, en el que se le indica: **“Bajo este escenario, la corrección del registro civil no podrá prosperar, ya que existe discrepancia en fecha de nacimiento, hecho que no le permite a esta oficina jurídica decidir cuál es su verdadera fecha de nacimiento.”**, lo cierto es que, lo que allí se afirma, no corresponde a la realidad porque, se itera, los dos registros objeto de la demanda indican que LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO nació el **1 de diciembre de 1972.**-

Ello pudo obedecer a un mal entendimiento de parte de la Persona encargada de sustanciar la solicitud, en el GRUPO JURÍDICO DE REGISTRO CIVIL, o quizás la solicitud de parte del interesado LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO no fue clara en el planteamiento del problema.

Pero ahora que cuenta con Apoderada, esta Profesional del derecho puede realizar el trámite administrativo sin inconvenientes y de forma correcta.

En fin, lo cierto es que el yerro planteado en la demanda, relacionado con el REGISTRO CIVIL del señor SÁNCHEZ OCAMPO, es del resorte de la autoridad administrativa, y no de la judicial.

Por tanto, la presente demanda se RECHAZARÁ.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),

R u s u e l v e :

1º) RECHAZAR la demanda de “acción de jurisdicción voluntaria”, relacionada con ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que mediante Vocera judicial presenta el señor LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OCAMPO.

2º) En firme esta decisión, se dispondrá el archivo de la actuación.

César Julio Zapata Zuleta
Ju e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 122

Hoy: 11 de Noviembre de 2021

Secretario: Jorge

